



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por OYOLA VINCES, Florentina Emelia, contra la Resolución Directoral Regional N.º D004278-2023-DREC/DIR de fecha 10 de agosto de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 000285-2024-DREC/DIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 11 de septiembre del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º D004278-2023-DREC/DIR de fecha 10 de agosto de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó la resolución materia de impugnación con fecha 28 de agosto de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 11 de septiembre del año 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada, es discriminatoria e injusta por considerar que el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM está por sobre el



artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado y sus modificatorias, desconociendo también lo señalado en el artículo 64° y subsecuentes de la antes mencionada ley y sus modificatorias en donde se deja en claro que los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título, asimismo, se debió aplicar lo señalado en el artículo 5° de la Ley N.° 31495 - “Ley que Reconoce el Derecho y Dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, Sin la Exigencia de Sentencia Judicial y Menos en Calidad de Cosa Juzgada”, toda vez que si se encuentra vigente, por los fundamentos antes expuestos, le corresponde el percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total o integra correspondiente;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico Planillas N.° D000021-2023-DREC/PLA, indica que el 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, misma que derogo Ley N.° 24029 y sus modificatorias, entendiéndose que desde su entrada en vigencia se dejó de otorgar el bono de 30 % tanto a docentes como a auxiliares de educación, que en la actualidad obra Ley N.° 31495, pero dicha norma no contempla a los auxiliares de educación y en la actualidad no está reglamentada, por lo que la aplicación del artículo 5° en el presente caso deviene en improcedente;

Que, asimismo, con la Ley N.° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en cuyo artículo 6° dice: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*, motivo por el cual su recurso impugnativo deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio



del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico Planillas N.º D000021-2023-DREC/PLA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OYOLA VINCES, Florentina Emelia, contra la Resolución Directoral Regional N.º D004278-2023-DREC/DIR de fecha 10 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar con la presente Resolución a OYOLA VINCES, Florentina Emelia, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE